

AUTO N°274

Clase de proceso	REBAJA CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ
Demandado:	ADRIANA LUCIA PAPAMIJA MUÑOZ
Radicación	194504089001-2016-00193-00
Asunto	RESUELVE LEVANTAMIENTO EMBARGO DE ALIMENTOS .
Fecha de la Providencia	Mayo veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto para decidir lo pertinente en cuanto al levantamiento del embargo de alimentos de la menor HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA la cual se tendrán en cuenta los documentos obrantes dentro del trámite aquí adelantado en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor JAIR ANDRES HERNANDEZ PAPAMIJA en calidad de padre de la menor HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA, presenta solicitud de levantamiento de embargo de alimentos, dentro del proceso de la referencia, que culminó con sentencia fechada 25 de abril de 2017.-

El señor JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ expresa que mediante acta de conciliación fechada 06 de 4 abril de 2019 de la Comisaria de Familia del municipio de Piendamó Cauca, Dra. MARTHA ISABEL FIGUEROA PALTA por acuerdo de las partes se le concedió la custodia provisional de la menor HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA, pero su hija en el año 2020 decide irse a vivir con su madre y antes de la pandemia se va para el municipio de Bolívar Cauca, donde la abuela materna, expresando que su hija ha tenido un comportamiento inadecuado, toda vez que se trata de una menor de 15 años, además informa que la señora ADRIANA ROCIO PAPAMIJA MUÑOZ madre de la menor, ha incurrido en falsa denuncia por eso requiere que se le dé copia de la documentación mediante el cual solicita nuevamente embargo, para conocer los motivos ya que ha estado respondiendo económicamente por la cuota que han fijado de muto acuerdo en la Comisaria de Familia de Piendamó – Cauca, donde se fijo una cuota de \$200.000.00 a cargo de la madre de la menor, la cual el siguió asumiendo.-

Por lo anterior, solicita muy respetuosamente la cancelación del embargo que pesa sobre el salario y la retención del 18% por concepto de cuota alimentaria a favor de su hija HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA, porque se considera un padre responsable que no tiene necesidad que se llegue a estos extremos para responder por su hija, ya que esto le genera serias dificultades de carácter económico y familiar pues no cuenta con dichos recursos para su sustento y el de su familia su esposa YESICA LIZETH SANDOVAL QUINTANA y sus dos hijos SALOME Y SEBASTIAN HERNANDEZ SANDOVAL y este porcentaje del 18% le parece exageradamente alto, además del perjuicio que se ocasiona a su hoja de vida como patrullero de la Policía Nacional.-

El solicitante por segunda vez envía nuevo derecho de petición en el cual solicita que el expediente se remita o traslade a la ciudad de Popayán, Cauca, por cuanto la señora ADRIANA ROCIO PAPAMIJA MUÑOZ madre de la menor HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA residen en dicha la ciudad, igualmente aporta visitas realizadas por la Comisaria de Familia del

municipio de Bolívar donde estaba residiendo la menor HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA, con su abuela materna EDDY MARIA MUÑOZ ROJAS.

El peticionario anexa como pruebas el acta de conciliación de la custodia provisional de fecha 06 de abril de 2019 suscrita en la Comisaria de Familia de Piendamó Cauca, Registros civiles de nacimiento de los menores SALOME Y SEBASTIAN HERNANDEZ SANDOVAL, visitas realizadas a la menor HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA, por parte de la Comisaria de familia de Piendamó Cauca y recibos de pago mensuales de cuota alimentaria.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021 se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

La señora ADIANA ROCIO PAPAMIJA MUÑOZ se pronunció de la siguiente manera:

“El señor Jair Andrés Hernández Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No. 1.058.966.128 de Bolívar Cauca a quien hace referencia a lo largo del documento como el Padre de la hija y Heilly Tatiana Hernández Papamija con tarjeta de identidad No. 1.058.964.633 de Bolívar Cauca, expresa que el padre de su hija no tener conocimiento sobre el proceso adelantado por su parte ante el despacho por concepto reactivación de embargo por cobro de cuota alimentaria la cual se acordó mediante sentencia del 25 de abril de 2017, sigue expresando que personalmente le informó y le dio la opción de decidir cómo podrían convenir sobre los gastos de la niña ya que \$200.000 le parecía un valor muy bajito para los gastos de la menor y los que se avecinaban con la universidad y que su respuesta fue evasiva y muestra descontento cuando le informó (demuestra este hecho con fotografías chat de WhatsApp), por lo tanto y como se le había informado con antelación, en el momento que su hija decidió irse a vivir con su padre en el año 2019, de que el embargo por concepto de cuota alimentaria sería únicamente suspendido por la temporada en que su hija estuviera con él, pero en ningún momento se le dijo que sería retirado el embargo.

Por otro lado, informa que su hija HEILLY TATIANA HERNÁNDEZ PAPAMIJA, siempre ha vivido con ella, que es un comentario irrisorio ya que por motivos de pandemia la empresa COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, le fue notificada la nueva modalidad de trabajo llamada “trabajo en casa” desde el 31 de Marzo de 2020, motivo por el cual se desplazó con sus hijos Manuel Fernando Vades Papamija y Heilly Tatiana Hernández Papamija hacia el municipio de Bolívar Cauca donde incluso al padre de su hija le pidió que las llevara en su carro personal, es decir que su hija Heilly Tatiana Hernández Papamija, ya que nunca viaja sola a ese municipio, los motivos por los que viajó son los siguientes, le pareció más económico vivir en pueblo, en casa donde reside su señora madre, ya que la cuota que aporta el padre de su hija es muy reducida para vivir en una ciudad donde la vida es tan costosa y donde por los cierres de las vías los alimentos escaseaban y si los había eran muy costosos, además con su otro hijo que también está bajo su responsabilidad, y por las nuevas condiciones de trabajo se lo permitían, también por el apoyo que le podían brindar, su madre con la atención de la comida y demás necesidades de los niños, ya que estaría sentada frente al computador laborando y hasta ahora el trabajo sigue siendo en casa, también tiene días compensados, por la labor que desempeña en la empresa algunas horas extras son compensados con días libres, que es cuando aprovecha con sus hijos para ir a la casa donde reside su madre la señora EDDY MARIA MUÑOZ ROJAS, adicional a esto en el mes de noviembre tuvo

que desplazarse a Popayán el 05 de noviembre de 2020 a prueba de tamizaje para descartar posible afectación por covid-19, por lo que viajó sola pero regresó el día 06 de noviembre de 2020 nuevamente a Bolívar Cauca, posterior a ello de acuerdo al resultado le detectaron sospecha de covid-19 y estuvo con medida de aislamiento en el mes de noviembre y diciembre de 2020, todo esto estando en Bolívar Cauca, posterior al levantamiento de la orden de aislamiento, continuó con el periodo de vacaciones el cual estaba establecido entre el mes de diciembre de 2020 hasta mediados de enero de 2021, luego del disfrute vacacional regresó con sus hijos a la ciudad de Popayán.

En la actualidad su hija Heilly Tatiana Hernández Papamija, se encuentra a la espera de las admisiones de la universidad del Cauca. También agrega que en semana santa viajó con sus hijos al municipio de Bolívar Cauca y regreso a Popayán los primeros días de marzo de 2021, expresando que su hija era su deseo quedarse y efectivamente se quedó 20 días bajo el cuidado de su abuela y regreso a Popayán el 16 de abril de 2021. En la actualidad residen en la calle 3 # 26- 24 Barrio Camilo Torres, cancelando el valor de \$650.000.00 de arrendamiento.-

Sobre la custodia provisional se fijó como el solicitante manifiesta, pero la cuota de \$200.000 pesos es muy bajo para las responsabilidades de sus dos hijos por cuanto lo devengado no es el mismo salario que el del padre de su hija, una vez su hija decide volver con su madre en diciembre de 2019, solicitó una cita en Bienestar Familiar para decidir sobre la custodia de la menor y los citaron para el 18 de marzo de 2020 a las diez de la mañana, se acercaron a cumplir la cita y no los atendieron por la pandemia. Yo no volví a insistir en el tema de levantar el acta tan pronto porque me pareció incorrecto y algo abusivo de su parte levantar nuevamente el embargo si estaban residiendo en el municipio de Bolívar Cauca, donde con esos \$200.000 era más factible que su hija estuviera cómoda y decidió dejar así las cosas hasta finalizar ese año y no adelantó el trámite, sin embargo ya ahora están viviendo en Popayán y realmente ese valor es demasiado bajo para todas las necesidades de la menor.- Por lo tanto lo más conveniente es que se siga descontando el 18% que fijó el juez como cuota alimentaria de la menor.-

En cuanto a los motivos por los que solicitó nuevamente la reactivación del embargo por concepto cuota alimentaria, básicamente son cuatro:

Por cuanto la menor HEILLY TATIANA HERNÁNDEZ PAPAMIJA vive con la señora ADRIANA ROCIO PAPAMIJA MUÑOZ en su calidad de madre de la menor, además la suspensión del embargo de alimentos fue temporal, mientras que la menor estuviera viviendo con el padre y fue decisión de ella regresar nuevamente con su madre.

Las necesidades de la menor son más costosas, toda vez que no están en el municipio de Bolívar, si no que residen en Popayán, en donde la vida es más costosa y por cuanto la menor quiere tener una mejor calidad de vida, estudio.

Argumenta que desde cualquier punto de vista el valor de \$200.000.00 que en este momento está consignado el señor JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ es muy mínimo, por lo que solicita se de cumplimiento a lo decidido en la sentencia que redujo la cuota alimentaria, que arrojó como resultado el descuento del 18%, el juez considero justo reducir de un 25% el valor de la cuota que tenía hasta el mínimo del 18% acordado entre las partes.-

No vio ninguna muestra de interés, ni de voluntad por parte del padre de su hija en querer realizar el pago justo según lo acordado en la sentencia del 25 de abril de 2017, porque se nota la dilación de su parte con el tema de incremento de la cuota alimentaria. Por otra parte, la afectación a la hoja de

vida es una excusa que el utiliza y con la que pretende manipular el proceso, no es el primero ni será el último patrullero que tenga un embargo por alimentos, además mientras cumpla sus obligaciones no le afectará para su progreso dentro de la institución.

CONSIDERACIONES

Ha establecido el legislador en el **"ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar el respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, per so demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria".

"ARTICULO 156. EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS

Todo salario puede ser embargado hasta un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban con los artículos 411 y concordantes del Código Civil".

Así las cosas, la señora ADRIANA ROCIO PAPAMIJA MUÑOZ solicita se le fije cuota alimentaria y en un comienzo se le fijo el 25% de lo devengado y luego el señor JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ, solicito REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA y mediante sentencia se le modifiko el porcentaje al 18% de lo devengado, tal y cual se expresa en la sentencia fechada el 25 de abril de 2017 que dice:

"Modificar la cuota alimentaria a cargo del demandante JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ a favor de su hija HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA, fijando para ello una suma equivalente al DIECIOCHO POR CIENTO (18%) del sueldo que devengue o llegare a devengar como Patrullero de la Policía Nacional y el mismo dieciocho por ciento (18%) de lo devengado por concepto de la prima de junio y diciembre, sumas que se incrementaran anualmente de acuerdo al aumento al IPC, asignación que ha de hacerse efectiva a partir del mes de mayo del año en curso y que deberán ser descontados al obligado y consignadas en la cuenta del juzgado N°194502042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a modo de depósito judicial, a nombre de la señora ADRIANA ROCIO PAPAMIJA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.713.474 expedida en Popayán, Cauca, para ser entregados previa identificación. OFICIESE en tal sentido al Tesorero Pagador de la Policía Nacional. Así mismo continuara a cargo de las partes en partes iguales los

medicamentos que no cubra el POS, útiles y uniformes escolares en cada periodo escolar mientras la niña está estudiando. SEGUNDO:....”

Teniendo en cuenta lo anterior el señor JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ, era conecedor que en el despacho existe una sentencia, pero mediante acuerdo de las partes la menor HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJ, pasa al cuidado del padre de la menor de manera provisional y por ello acordaron levantar el embargo de alimentos existente y que en el momento en que la menor regresara con su progenitora ella informaría al despacho para todo volverá a su estado normal, o sea la señora ADRIANA ROCIO PAPAMIJA MUÑOZ informa al juzgado que su hija esta con ella y se le vuelven a embargar el salario del demandado tal como quedo estipulado en la sentencia.-

Por otro lado, el señor JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ, hace énfasis en que la Comisaria de Familia de Piendamó, le dio la custodia provisional de la menor HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA y que por lo tanto deja sin efecto la sentencia dl 25 de abril de 2017. Frente al presente caso es importante aclararle al señor JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ que efectivamente tiene una conciliación de custodia provisional de la menor HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA, pero en el presente caso es una custodia provisional, lo que conlleva al despacho a concluir que si por algún motivo el acta no se cumple debe informar a la comisaria de familia lo pertinente y luego acudir a la jurisdicción ordinaria o sea ante el JUEZ DE FAMILIA donde reside la menor para que se dirima el conflicto por medio de sentencia se concluya la custodia permanente y se fijen alimentos de la menor HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA y de esta manera ya la primera sentencia se archiva.-

Como consecuencia de lo anterior, la sentencia fechada 25 de abril de 2017, sigue en firme por lo tanto el embargo de alimentos sigue, a no ser que el señor JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ solicite nuevamente REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA y por medio de sentencia se rebaje más la cuota, el interesado deberá iniciar los procedimientos administrativos o judiciales pertinentes para ello, tal como lo expresa especialmente el parágrafo 2° del artículo 390 del CGP, en el que se consagra: Las peticiones de incremento, **disminución** y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio**”.

A partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea **la modificación de la cuota alimentaria**, el competente para conocerla es el juez que fijó la cuota alimentaria, pero **bajo la condición necesaria de que el niño, niña o adolescente no haya cambiado su lugar de domicilio. Si cambió de domicilio, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual del menor.**

Ahora bien, no escapa a la realidad socio-cultural que uno de los eventos más traumáticos para los miembros de una familia es su separación, en especial cuando existen hijos menores de edad quienes por su escasa madurez emocional terminan siendo los más perjudicados con la ruptura de la pareja que conformaban sus padres, los niños, niñas y adolescentes no debería trasladárseles la carga traumática que representa la terminación del vínculo familiar, sino que los padres en primera medida y las autoridades competentes deben propender por garantizar su estabilidad física, mental y psicológica a partir de un entendimiento civilizado que permita definir de manera prevalente la custodia y el cuidado personal de los menores hijos en

beneficio del derecho fundamental que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella, bien sea porque se trate de una decisión que se deba asumir en el marco de procesos o en el trámite sumario que pretenda definir la custodia y el cuidado personal de los hijos no emancipados.

Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser tratados como trofeos de la contienda personal y patrimonial que exista entre sus padres; por el contrario, se les deben brindar las garantías para que, a pesar de la ruptura sentimental de sus padres, puedan crecer en un ambiente donde adquiera relevancia la progenitura responsable con la intervención de ambos padres de ser posible, en procura de lograr el desarrollo armónico e integral de los niños, su estabilidad, su seguridad y el afianzamiento del sentimiento de valoración a través de la familia.

Ahora bien, en cuanto a la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor; existen los **procesos de familia** en los cuales se debe decidir sobre la custodia y el cuidado personal de los hijos menores, **el juez competente** debe propiciar entre las partes la celebración de acuerdos de custodia compartida, si ello se reporta en beneficio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La controversia sobre la custodia y el cuidado personal de los hijos menores de edad y tanto las autoridades administrativas como judiciales advierten que el contexto familiar y las condiciones fácticas no permiten conceder la custodia compartida, de acuerdo a la valoración probatoria que realicen, lo procedente será definir a qué progenitor se le asigna el ejercicio de la custodia monoparental y al otro padre o madre no custodio se le regulará el régimen de visitas y la cuota alimentaria a que haya lugar.

En otras palabras, se precisa que la regla general a considerar en beneficio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de sus derechos fundamentales a tener una familia, al cuidado y al amor, es que los padres de común acuerdo concilien lo referente a la custodia y el cuidado personal compartido de los hijos menores, escenario que debe propiciar **el juez de familia** mediante una exhortación diligente a las partes para que superen el **conflicto personal** en beneficio de los hijos comunes. De no ser ello posible, es el **juez de familia** quien, en cada caso concreto, según revelen las pruebas y la opinión de los menores, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulte más apropiado para los niños, niñas y adolescentes, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental, estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente.

En este orden de ideas como se ha expresado anteriormente, al tratarse de una custodia provisional realizada ante una Comisaria de Familia, si la menor regresó con su progenitora, era su deber haber puesto en conocimiento ante la Comisaria de Familia lo sucedido y luego para dirimir el conflicto debe presentarse ante el juez de familia en el lugar donde se encuentre residiendo el o la menor debe presentarse el proceso respectivo, más aun en el presente caso que existe un proceso de fijación y rebaja de cuota alimentaria propuestos por las partes en litigio y a la vez existe una sentencia donde se fijan prácticamente alimentos para la menor HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA, queriendo decir que la custodia la tiene en estos momentos la señora ADRIANA ROCIO PAPAMIJA MUÑOZ en calidad de madre de la menor.-

También el solicitante invoca, que entre los señores JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ Y ADRIANA ROCIO PAPAMIJA MUÑOZ, existe un acuerdo de cancelar \$200.000.00 mensuales a la menor, la señora ADRIANA

ROCIO manifiesta que efectivamente fue un acuerdo pero en ese entonces ella estaba viviendo en el Municipio de Bolívar Cauca y que la vida es más llevadera, por cuanto es más económico todo, pero como ahora su hija menor HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA, ella y su hijo menor se encuentran residiendo en la ciudad de Popayán, los \$200.000.00 pesos no le alcanzan para la alimentación, vivienda, estudio de la menor, además que ella tiene otro hijo por quien responder y lo que ella devenga es muy mínimo.

Por consiguiente, es importante saber que el acuerdo que llegaron las partes es dentro de la custodia provisional, mediante la cual acordaron que la señora ADRIANA ROCIO PAPAMIJA MUÑOZ daba a su hija menor HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA el valor de \$200.000.00 en dos contados o sea cada quincena \$100.000.00, por lo tanto es claro que si el presente acuerdo no se cumplió, el segundo paso es el proceso en sí, lo que se concluye que lo que se resolvió en la sentencia fechada 25 de abril de 2017, se encuentra vigente y la misma demandante acepta los \$200,000.00 aportados por el señor HERNANDEZ MUÑOZ desde el año 2020 que regreso la menor HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA nuevamente con su progenitora y solamente en el mes de febrero de 2021 que informa al juzgado lo sucedido. Es entonces que el despacho procederá a realizar las devoluciones pertinentes frente a los depósitos judiciales que se encuentran en el juzgado y los valores depositados por el padre de la menor y que a continuación se relacionan:

11 de abril de 2020	\$200.000.00
09 de mayo de 2020	\$200.000.00
06 de junio de 2020	\$200.000.00
07 de julio de 2020	\$200.000.00
08 de agosto 2020	\$200.000.00
08 de septiembre 2020	\$200.000.00
03 de octubre 2020	\$298.400.00
05 de noviembre 2020	\$200.000.00
03 de diciembre 2020	\$200.000.00
19 de diciembre 2020	\$270.000.00
04 de enero 2021	\$200.000.00
10 de febrero 2021	\$310.000.00
10 de marzo 2021	\$323.000.00
06 de abril 2021	\$200.000.00
16 de abril 2021	\$255.300.00

Los anteriores valores consignados son realizados por el señor JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ a la cuenta de la señora ADRIANA ROCIO PAPAMIJA MUÑOZ, por lo que se procederá a definir la situación que se presenta, ya como se ha manifestado anteriormente, si el señor HERNANDEZ MUÑOZ quiere que se le rebaje la cuota alimentaria debe seguir las reglas para hacerlo como es agotar el requisito de procedibilidad ante un centro de conciliación y si se declara fracasada proponer el proceso de rebaja de cuota alimentaria o hacer efectivo el acuerdo de custodia provisional ante el juez de familia que resida la menor.

Ahora bien, como la señora ADRIANA ROCIO PAPAMIJA MUÑOZ, envió el 03 de febrero de 2021 al correo institucional del juzgado escrito informando que la menor HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA, se encontraba nuevamente viviendo con ella desde marzo de 2020 esto es 11 meses después y que por lo tanto se volviera a enviar oficio a la tesorería de la Policía Nacional para que al señor JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ, para se le siguiera descontando lo que se había fijado en la sentencia fechada 25 de abril de 2017, por cuanto el levantamiento del embargo se había realizado en forma temporal y mientras la menor se encontrara viviendo con el padre

y que cuando su hija regresara a vivir con ella se le volvía a solicitar el embargo de lo devengado por señor HERNANDEZ MUÑOZ en calidad de Patrullero de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora ADRIANA ROCIO PAPAMIJA MUÑOZ, el despacho mediante auto fechado 17 de febrero de 2021, ordena nuevamente el embargo al señor JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ en calidad de Patrullero de la Policía Nacional, mediante oficio N°053 fechado 18 de febrero de 2021. Igualmente, los valores consignados por concepto de cuota alimentaria antes del 03 de febrero de 2021 se tendrán por válidos, teniendo en cuenta el acuerdo extraprocesal entre las partes.

Así las cosas, al señor JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ, se le han realizado descuentos por concepto de cuota alimentaria de su sueldo que devenga como patrullero de la Policía Nacional de acuerdo a la siguiente relación:

461160000010685	30-03-2021	\$389.676.00
461160000010686	30-04-2021	\$389.676.11

De los anteriores valores, se deben hacer las siguientes devoluciones pertinentes así: Depósito judicial N° 461160000010685 fechado 30 de abril de 2021 por el valor de \$389.676.00 correspondiente al mes de marzo de 2021 y como el señor JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ le consigno a la señora ADRIANA ROCIO PAPAMILA MUÑOZ el valor de \$323.000.00, el saldo en favor de la menor sería \$66.676.00 y en el mes de abril existe el depósito judicial N°461160000010686 fechado 30 de abril de 2021 por el valor de \$389.676.11 y el señor HERNANDEZ MUÑOZ le consignó a la cuenta de la señora ADRIANA ROCIO los siguientes valores \$200.000.00 y \$255.300.00 para un total de \$455.300, existiendo un sobrante de \$65.623.89. Concluyendo el despacho que los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta judicial del despacho es deber del despacho devolverlos al señor JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ y los descuentos a partir del mes de mayo de 2021 serán entregados a la señora ADRIANA ROCIO PAPAMIJA MUÑOZ, en calidad de madre de la menor HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA.

Por lo anterior, es indispensable que el señor JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ suspenda las consignaciones que realiza a la señora ADRIANA ROCIO PAPAMIJA MUÑOZ, toda vez que en el presente proceso por medio de embargo al salario devengado por el señor JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ, en su calidad de Patrullero de la Policía Nacional, se le están realizando los descuentos respectivos, fijados en la sentencia.

Por otra parte, el señor JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ en calidad de demandante dentro del proceso de REBAJA DE CUOTA ALIMETARIA, solicita que se remita el proceso al juzgado de Popayán, en atención a la presente solicitud, se DENEGARA el traslado del expediente de REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA por cuanto el proceso se encuentra con sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, diferente es que la señora ADRIANA ROCIO PAPAMIJA MUÑOZ solicite que sea consignado el valor del embargo en una cuenta de un juzgado de familia para reclamarla en la ciudad de Popayán que donde reside la menor, pero no se está solicitando esto por la madre de la menor PAPAMIJA MUÑOZ.-

Ahora bien, de acuerdo al levantamiento de la medida cautelar en el proceso de alimentos en favor de la menor HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA, no es procedente, todas vez que en el artículo 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia indica que el juez debe adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla con lo ordenado en la sentencia o auto que fije una

cuota de alimentos salvaguardando el interés de la menor HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir, sin lugar a equívocos que no estuvo demostrada ninguna de las presunciones establecidas por la ley y por tanto habrá de negarse el presente levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es el embargo de cuota alimentaria en favor de la menor HEILLY TATIANA HERNANDEZ PAPAMIJA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el levantamiento de la medida cautelar tomada en providencia del 25 de abril de 2017 y 17 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. -

SEGUNDO: **DENEGAR** el envío del expediente de **REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA** a la ciudad de Popayán, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto. -

TERCERO: **ORDENAR** las devoluciones al señor **JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ** de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

461160000010685	30-04-2021	\$389.676.00
461160000010686	30-04-2021	\$389.676.11

CUARTO: SOLICITAR al señor **JAIR ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ** que, a partir de la fecha, **NO SEGUIR** consignando en la cuenta de la señora **ADRIANA ROCIO PAPAMIJA MUÑOZ**, por cuanto ya se está realizando el respectivo descuento por nómina en la Tesorería de la Policía Nacional.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia en los estados de la página web de la rama judicial.

SEXTO: REMITASE al correo electrónico de las partes la presente providencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ

EL PRESENTE AUTO No. 274 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 31 DE MAYO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 036) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

